

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado ELISEO ESPINOSA MUJICA en contra del auto admisorio de la demanda se encuentra vencido, siendo descorrido el día 12 de abril de 2024 por el apoderado de la parte demandante.
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ELISEO ESPINOSA MUJICA contra el auto calendarado 08 de noviembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES.

No se repondrá la decisión recurrida, pero se realizará una modificación al numeral primero de su parte resolutive, con fundamento en lo siguiente:

Frente al primer punto de inconformidad, mediante el cual se señala que ANA LUCÍA ROMERO MÁRQUEZ no es demandada sino sus poderdantes, le asiste razón a la apoderada en tanto no cabe duda que los demandados son JOSÉ ANDERSSON ESPINOSA ROMERO y NYDIA ESPERANZA ESPINOSA ROMERO, quienes se encuentran representados por su apoderada general ANA LUCÍA ROMERO MÁRQUEZ. Por tal razón se ordenará la modificación del numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia.

El segundo reproche según el cual la apoderada general de los demandados en mención no se encontraba facultada para designar apoderado no tiene vocación de prosperidad, pues de conformidad con el literal f) de la cláusula primera de la escritura pública No. 1511 del 23 de junio de 2022 de la Notaría Novena de Bucaramanga¹ y la cláusula vigésima de la escritura pública No. 0060 del 11 de enero de 2022 de la Notaría Séptima de Bucaramanga², la apoderada general se encuentra facultada para representarlos en cualquier proceso judicial y especialmente facultada para que se realicen las actuaciones que sean necesarias para que los mandantes nunca queden desprovistos de representación, lo que quiere decir que ésta si estaba facultada para designar apoderado judicial como lo hizo.

La tercera censura también está llamada al fracaso, pues contrario a lo expuesto por la pasiva, en el encabezado de la demanda se identificó a cada uno de los partícipes con su nombre y número de identificación, determinando su calidad de demandantes o demandados, como se observa a continuación:

¹ Ver folio 11 página 3 Escritura Actuación 04SubsanaciónDemanda/C01Principal onedrive

² Ver folio 29 página 9 Escritura Actuación 04SubsanaciónDemanda/C01Principal onedrive

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO).

ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

Ref.:	PROCESO:	DE VENTA DE COSA COMÚN
	RADICADO:	
	DEMANDANTES:	ALBA BRICEIDA ESPINOSA GÓMEZ CC.: 1095790215 ANA JULIETA ESPINOSA MUJICA CC.: 63313243 JOSÉ GENARO ESPINOSA MUJICA CC.: 3182137 NIDIA ESPERANZA ESPINOSA MUJICA CC.: 63303156 JOSE DE JESUS ESPINOSA PARRA CC.: 19056508 NESTOR GERARDO ESPINOSA ROJAS CC.: 1020766212 JOSE ANDERSSON ESPINOSA ROMERO CC.: 91532383 NYDIA ESPERANZA ESPINOSA ROMERO CC.: 63529679
	DEMANDADOS:	ELISEO ESPINOSA MUJICA CC.: 91241940 HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID FERNANDO ESPINOSA HERNANDEZ (QEPD) CC.: 1098610184
	ASUNTO:	FORMULACIÓN DE LA DEMANDA.

JAIME ANDRES GONZALEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91524937 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. No 155561 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores ANA JULIETA ESPINOSA MUJICA, ALBA BRICEIDA ESPINOSA GOMEZ, JOSE GENARO ESPINOSA MUJICA, NIDIA ESPERANZA ESPINOSA MUJICA, JOSE DE JESUS ESPINOSA PARRA, NESTOR GERARDO ESPINOSA ROJAS, ANA LUCIA ROMERO MARQUEZ (quien suscribe mandato en virtud del poder general, amplio y suficiente concedido por sus hijos JOSE ANDERSON ESPINOSA ROMERO Y NYDIA ESPERANZA ESPINOSA ROMERO), me permito formular demanda división – venta de cosa común, contra ELISEO ESPINOSA MUJICA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID FERNANDO ESPINOSA HERNANDEZ (QEPD), para que previo el trámite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes .

Ahora, si bien es cierto que en la parte introductoria de la demanda no se indicó el domicilio de las partes, lo cierto es que en el acápite de notificaciones sí se señaló que estas recibirían notificaciones en su lugar de domicilio, procediendo a relacionar las direcciones correspondientes; luego se cumplió con la exigencia de designar el domicilio de las partes. No sobra advertir que en el presente asunto el domicilio de las partes no es un factor determinante para la competencia.

En lo referente al lugar en donde debe ser notificado el perito que realizó el dictamen allegado con la demanda, una vez revisada la referida experticia, entre sus anexos se encontró el dato que se echa de menos:



PTN de validación: 16440510



<https://www.raa.org.co>

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
 NIT: 900796614-2



Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Superintendencia de Industria y Comercio

AVA 1184 AVALÚO COMERCIAL CASA CARRERA 21 # 19 -17 BUCARAMANGA MAT:300-17354

El señor(a) KONRRAD ATANACIO ALVARADO ROJAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 9.533.181, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Abril de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL - 9533181.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) KONRRAD ATANACIO ALVARADO ROJAS se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría	Alcance	Fecha	Régimen
Categoría 1 Inmuebles Urbanos	<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	26 Abril 2018	Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales	<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases 	26 Abril 2018	Régimen Académico

Son 13 categorías en total.

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: AV CARRERA 9 No 113 -52 OF 1901

Teléfono: PBX: 513577434

Correo Electrónico: contacto@konrradf.com

El cuarto señalamiento tampoco tiene vocación de éxito. La apoderada recurrente expresa que en el poder otorgado por el demandante JOSE DE JESUS ESPINOSA MUJICA no se indicó el correo electrónico del apoderado, pero lo cierto es que en todos los demás poderes sí se indicó, como se observa a continuación:

amplio y suficiente, al abogado JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con tarjeta profesional número 155561 del CSJ y correo electrónico jaigo101@hotmail.com,

Teniendo en cuenta que el apoderado es el mismo y que se conoce a cabalidad su correo electrónico, lo enrostrado no tiene relevancia alguna.

En cuanto a que en los poderes no se hizo mención de los domicilios o canales de comunicación, basta con señalar que dicha información no es una exigencia legal y lo relacionado con el correo electrónico del apoderado se encuentra superado, tal y como se refirió renglones atrás.

En lo atañadero al poder conferido por el señor JOSE GENARO ESPINOSA MUJICA, debe recordarse que el propio artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 presume auténticos los poderes; por otra parte, lo que concierne a una eventual indebida representación solo puede ser alegado por la persona afectada, tal y como se desprende de lo dispuesto en el art. 135 del CGP.

El quinto embate tampoco tiene sustento sólido. Con respecto a la no vinculación del señor RONAL EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ quien es hermano del causante DAVID FERNANDO ESPINOSA HERNÁNDEZ, debe recordarse que los órdenes hereditarios establecidos en el Código Civil son excluyentes, no concurrentes; en tal sentido, no se puede predicar que el señor RONAL EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ, en su calidad de hermano del causante, perteneciente al tercer orden hereditario, tenga vocación hereditaria de forma concurrente con la demandada CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ CHIQUIZA, quien por ser ascendiente del de cujus se encuentra en el segundo orden hereditario. Frente al punto ha de precisarse que el señor RONAL EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ sería considerado como heredero si el causante no hubiera dejado descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, como claramente lo señala el artículo 1047 del Código Civil.

Sobre el sexto reproche, relacionado con el envío anticipado de la demanda a los demandados, basta con mencionar que en el presente asunto se debe decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda, por lo que se configura la excepción contemplada en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Ahora bien, en la etapa en la que nos encontramos la demanda ya fue de conocimiento de todos los demandados, por lo que cualquier eventual defecto se encuentra subsanado.

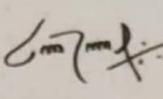
La séptima observación es injustificada. Señala la recurrente que el certificado catastral aportado para determinar la cuantía del proceso no es legible y que ello vulnera el debido proceso de su poderdante. Frente el particular debe señalarse que, aunque el documento

en mención no fue escaneado de la mejor manera, lo cierto es que para este despacho sí fue legible, permitiendo determinar que el valor del mismo coincide con el valor establecido en el acápite denominado cuantía, como se observa a continuación:

VALOR AVALÚO CATASTRAL	AÑO DE VIGENCIA
\$ 481.514.000	2020

Total de predios: 1 predios.

No sobra añadir que el valor del avalúo catastral no necesariamente debe demostrarse a través de un certificado catastral, pues lo cierto es que no existe tarifa legal; ergo puede hacerse a través de otros documentos, verbigracia un recibo oficial de pago de impuestos o el paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio respectivo, como lo hizo la parte actora en documento³ allegado con la demanda, en el que claramente se observa cuál es el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente asunto, como se observa a continuación:

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	
SECRETARIA DE HACIENDA		SECRETARIA DE HACIENDA	
TESORERIA GENERAL		TESORERIA GENERAL	
CERTIFICA QUE:		PAZ Y SALVO Nro. : 2540133	
Con C.C. o NIT:		Original	
ESPINOSA HERNANDEZ JOSE CUPERTINO			
000000039262			
SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO:			
CON EL TESORERO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
Según recibo oficial: 001001B0000190982			
Predio Nro.:	680010103000000880027000000000	Señor contribuyente:	
Dirección:	K 21 19 17 BR SAN FRANCISCO	El presente paz y salvo se expide bajo la liquidación oficial de reliquidación por el año gravable 2020 en razón a que suscitada la resolución que puso en vigencia la actualización catastral, por lo tanto si es confirmada dicha actualización se procederá a reliquidación del impuesto haciendo exigible a cargo del propietario o poseedor actual el saldo que resulta pendiente de pago. Lo anterior atendiendo lo previsto en el artículo 60 de la ley 1430 de 2010.	
Avaluo:	\$ 481.514.000,00		
Valido hasta:	31 de Diciembre de 2023		
Usado para:	Escrituras		
Expedido en Bucaramanga el:	1 de Agosto de 2023		
			
JUAN DIEGO RODRIGUEZ CORTES TESORERO(A) GENERAL DEL MUNICIPIO			

El octavo punto adolece de relevancia. Respecto de la prohibición de cancelación de gravámenes que figura en la anotación 15 del folio de matrícula⁴, debe indicarse que de acuerdo a las actuaciones registradas en las anotaciones 16 y 17 del mismo folio, es claro que dicha prohibición estaba relacionada con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y que la misma fue levantada por ratificación del beneficiario de la medida; de no ser así, la hipoteca y la anticresis no se hubiesen levantado de mutuo acuerdo con el referido banco, y registradas como efectivamente lo hizo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; por lo tanto, no puede predicarse que dicha prohibición subsista; más aún cuando el Banco en mención ya no es titular de ningún derecho real sobre el bien objeto del presente asunto.

³ Ver folio 30 actuación 01 C01Principal onedrive

⁴ Ver folios 17 y 18 actuación 01 C01Principal onedrive

La novena censura no cuenta con asidero suficiente, en tanto se allegó lo pertinente de la escritura pública No. 1284 del 11 de junio de 2021, es decir, la parte que permite evidenciar el título de adjudicación del dominio a los actuales comuneros. Esto, junto con la prueba del registro, corrobora la tradición en cabeza de demandantes y demandados.

En el décimo ítem la recurrente se duele porque en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda solo se le reconoció personería al Doctor JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ GOMEZ como apoderado judicial de ANA LUCÍA ROMERO MÁRQUEZ apoderada general de JOSÉ ANDERSSON ESPINOSA ROMERO y NYDIA ESPERANZA ESPINOSA ROMERO; sin embargo, lo cierto es que el reconocimiento como apoderado de los demás demandantes se hizo en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de octubre de 2023⁵, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Frente al undécimo tópico, resulta sorprendente que la apoderada aduzca que el apellido de su poderdante es MOJICA y no MUJICA, pero en el encabezado de su recurso de reposición lo relaciona como MUJICA, incurriendo en el mismo error que censura:

SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, igualmente mayor de edad, identificada con la C.C. No.63.562.946 y con T.P de Abogado No 319.200 del C. S de la J. En mi condición de apoderada del señor **ELISEO ESPINOSA MUJICA**, muy respetuosamente

Ahora bien, como quiera que en la cédula el referido demandado aparece como MOJICA, pero en otros documentos como el certificado de libertad y tradición aparece como MUJICA, se modificará el auto admisorio de la demanda para designarlo como ELISEO ESPINOSA MOJICA o MUJICA.

Por lo anterior, no se revocará la decisión atacada y solo se modificará en numeral primero de la parte resolutive en los términos indicados.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 08 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial DIVISORIA (VENTA DE LA COSA COMÚN) propuesta por los señores ANA JULIETA ESPINOSA MUJICA, ALBA BRICEIDA ESPINOSA GÓMEZ, JOSÉ GENARO ESPINOSA MUJICA, NIDIA ESPERANZA ESPINOSA MUJICA,

⁵ Ver actuación 03 C01Principal onedrive

JOSÉ DE JESÚS ESPINOSA PARRA, NÉSTOR GERARDO ESPINOSA ROJAS, JOSÉ ANDERSSON ESPINOSA ROMERO y NYDIA ESPERANZA ESPINOSA ROMERO, representados estos dos últimos mediante su apoderada general ANA LUCÍA ROMERO MÁRQUEZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de ELISEO ESPINOSA MOJICA o MUJICA, CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ CHIQUIZA en calidad de heredera determinada de DAVID FERNANDO ESPINOSA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) y en contra de los herederos indeterminados de éste último, en relación con el bien inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 19-17 del Barrio La Mutualidad de la ciudad de Bucaramanga e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-17354 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa461a386b6b9c3295ccd43e8167fd1fa5b02df812ec6f3a502c7519825e0179**

Documento generado en 19/04/2024 09:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>